

BORRADOR DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A DISERCABEZAS, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0114/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de mayo de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas.*

El 16 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 10 de octubre de 2014, por el que se ponía en conocimiento de este organismo la falta de cumplimiento oportuno, respecto de la estación de servicio de productos petrolíferos identificada como EXT06-47608-04, margen 1 (localizada en el municipio de Los Santos de Maimona, Badajoz, y ubicada en la Carretera N-630, km 678,500), de la obligación de actualización de datos censales, de la comunicación al Ministerio de los precios semanales, y de la comunicación de las ventas anuales.

La Dirección General de Política Energética y Minas adjuntaba a su escrito el requerimiento enviado el 19 de septiembre de 2014 al objeto de que el gestor de la estación de servicio mencionada actualizara sus datos censales, y recordando, asimismo, en particular, la obligación de remitir la información sobre precios: “...Asimismo se recuerda la obligación de, todos los lunes y cada vez que cambien, comunicar a través de <https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/rispcarburantes/envioficheros/menus/menuprecios.aspx> ¹ los precios practicados en la instalación”.

SEGUNDO.- Diligencias previas.

Dada la falta de actualización de datos censales relativos a la estación de servicio de que se trata, se hizo necesario clarificar la identidad del gestor de la explotación. A tal efecto, se solicitó de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura que informara sobre la situación actual y titularidad de la estación de servicio; asimismo, se solicitó del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona (Badajoz) información sobre la apertura, puesta en servicio o periodos de cierre de actividad de la instalación.

El 26 de agosto de 2016 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de la Directora General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura por el que se señala que el 3 de diciembre de 2005 se emitió la autorización administrativa de la estación de servicio, figurando como titular de la misma Disercabezas, S.L., hasta que el 2 de junio de 2015 se emite resolución de cambio de titularidad en favor de una nueva entidad, a la que sucederá otra resolución de 30 de marzo de 2016 en favor de una tercera entidad.

El 7 de octubre de 2016 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona remitiendo diversa documentación relativa a la apertura, por parte de Disercabezas, S.L., de la estación de servicio objeto de las presentes actuaciones.

Asimismo, la información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas fue analizada por la unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas Natural de la CNMC, comprobando -en el sistema de información habilitado al efecto a esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio²- los datos relativos a la instalación de suministro de vehículos de que se trata. De esa labor de comprobación, y según la nota emitida el 24 de octubre de 2016 por la citada Subdirección, resultó que la estación de servicio de referencia había

¹ Se trata del sistema de información *web* (*Geoportal*) para consultar los precios de las gasolineras españolas, accesible a través del portal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital).

² Esta Orden determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

incumplido la obligación de remisión de precios con relación a una pluralidad de semanas, así como la obligación de envío de información sobre ventas anuales; ahora bien, en lo que afectaba al objeto de este procedimiento, y al período de tiempo en que la gestión de la explotación había sido asumida por Disercabezas, S.L. (desde la puesta en servicio de la instalación hasta el mes de junio de 2015)³, tales incumplimientos se concretaban, específicamente, en los hechos siguientes:

- Envío de información sobre precios con periodicidad semanal mínima:

Semanas sin envío de precios:

- Año 2014: Semana 45 a 53.
- Año 2015: Semana 2 a 22.

- Envío de información sobre ventas anuales:

DISERCABEZAS, S.L. no remitió sus ventas correspondientes a los años 2007, 2013, 2014 y el año 2015 (período hasta junio).

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador.

El día 30 de noviembre de 2016 el Director de Energía de la CNMC acordó, de conformidad con lo establecido en el artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimiento sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), incoar un procedimiento sancionador contra Disercabezas, S.L. La imputación se refería a la infracción grave consistente en el presunto incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio; infracción tipificada en el artículo 110, letras f) y s) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, motivada por las siguientes circunstancias:

- Falta de remisión de información sobre el precio de los carburantes y combustibles (información del anexo 1.1.1, «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*», de la Orden ITC/2308/2007):
 - Desde la semana 45 a la 53 del año 2014.
 - Desde la semana 2 a la 22 del año 2015.
- Falta de remisión de información sobre cantidades vendidas (información del anexo 1.1.3, «*Remisión anual de cantidades vendidas*», de e la Orden

³ Los incumplimientos que afectaban a un período de tiempo posterior a que Disercabezas tuviera la gestión de la explotación de la estación de servicio fueron imputados a la empresa que asumía dicha gestión en el período correspondiente (y son objeto del SNC/DE/080/16).

ITC/2308/2007): Ventas anuales correspondientes a los años 2014 y 2015.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se intentó notificar a Disercabezas en la dirección de carretera N-630, km 678,5 (la dirección indicada por la empresa a los efectos del censo de instalaciones que se lleva en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, dirección coincidente con el domicilio social de la empresa que consta en el Registro Mercantil). Habiendo resultado esta notificación infructuosa, se procedió, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a practicarla mediante publicación en BOE; lo que se produjo el día 20 de enero de 2017. Por medio del escrito de notificación se confería a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

No se recibieron alegaciones de Disercabezas al Acuerdo de incoación del procedimiento.

CUARTO.- Incorporación de documentación.

Por diligencia de 8 de marzo de 2017, el Director de Energía acordó incorporar al procedimiento información del Registro Mercantil de Badajoz, expedida el día 13 de enero de 2017, relativa a las últimas cuentas anuales depositadas por la empresa Disercabezas (ejercicio 2015).

QUINTO.- Propuesta de Resolución.

El 16 de marzo de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

1º).- Declare que DISERCABEZAS, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

2º.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 247 (doscientos cuarenta y siete) euros.”

La Propuesta de Resolución se notificó a Disercabezas en el dirección anteriormente indicada de carretera N-630, km 678,5 (pudiendo, en esta ocasión, practicarse la notificación, lo que se produjo el día 28 de marzo de 2017); se le confirió un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes. No se han recibido, sin embargo, alegaciones de Disercabezas relativas a la Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

Disercabezas ha incumplido la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por medio de las siguientes actuaciones:

- Falta de remisión de información sobre el precio de los carburantes y combustibles (información del anexo 1.1.1, «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*», de la Orden ITC/2308/2007):
 - Desde la semana 45 a la 53 del año 2014.
 - Desde la semana 2 a la 22 del año 2015.
- Falta de remisión de información sobre cantidades vendidas (información del anexo 1.1.3, "*Remisión anual de cantidades vendidas*", de e la Orden ITC/2308/2007): Ventas anuales correspondientes a los años 2014 y 2015 (período hasta junio de 2015).

Estos hechos quedan acreditados tanto por la información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas como por la recabada por la Subdirección de Gas Natural de la CNMC (conforme al acceso habilitado a la base de datos sobre suministro de productos petrolíferos). Por su parte, Disercabezas, recibida notificación de la Propuesta de Resolución de este procedimiento (en la que constaban estos hechos), no ha desmentido ni hecho alegación alguna para desvirtuar los hechos mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves tipificadas en las letras f) y s) del artículo 110 de la mencionada Ley (infracciones –relativas a la falta de remisión de información- a las que se refiere el presente procedimiento). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos. Conforme a lo establecido en dicho precepto, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 110 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos dispone lo siguiente:

“Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y en particular:

(...)

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

(...)

s) *El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.*

(...)"

La Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. Esta Orden prevé –entre otros aspectos- la obligación de los titulares de las instalaciones de suministro de productos petrolíferos de enviar con una periodicidad mínima semanal (en concreto, al menos, cada lunes) información sobre el precio de venta al público de sus productos, así como de enviar anualmente la información sobre cantidades vendidas:

- Artículo 3.1 de la Orden ITC/2308/2007:

“1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.”

- Artículo 5 de la Orden ITC/2308/2007 (ubicado en el capítulo sobre “suministros para vehículos e instalaciones terrestres”):

“Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.”

- Artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007:

“1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 [“Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”] todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto

la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

(...)

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3 ["Remisión anual de cantidades vendidas"], anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior."

Respecto al incumplimiento de estas obligaciones, el propio artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007 mencionada dispone lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta Orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos."

Las referencias a las letras e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 deben entenderse hechas a las letras f) y s) de ese mismo artículo, tras la reforma efectuada por la Ley 12/2007, de 2 de julio.

En definitiva, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, el Disercabezas ha incurrido en infracción grave en la medida en que no ha remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la información sobre el precio del suministro de sus productos petrolíferos de las semanas indicadas (un total de treinta semanas) y en la medida en que tampoco ha comunicado oportunamente sus cantidades vendidas (para un total de dos anualidades; si bien la última – año 2015- es parcial).

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015, según el cual «*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas*

físicas y jurídicas, ..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por Disercabezas.

La diligencia que es exigible a los operadores que suministran productos petrolíferos, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que está la remisión de la información prevista en la Orden ITC/2308/2007, establecida principalmente en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

La conducta desarrollada por Disercabezas supone una culpabilidad a título de negligencia, ya que esta empresa incumplió de forma intermitente sus obligaciones normativas al no remitir la información de precios con periodicidad semanal mínima, en los términos expuestos en los Hechos Probados de esta Resolución. El carácter intermitente de los incumplimientos (las semanas en que se incumple con la obligación de remisión de precios se alternan con períodos de tiempo en los que sí se produce el envío de información) revela que la empresa imputada es consciente de las obligaciones que le afectan; mientras que el número elevado de semanas en que concurre el incumplimiento (treinta semanas) implica que no se trata de un mero olvido puntual, sino de una falta considerable de la diligencia exigible.

En definitiva, los hechos expuestos revelan una actuación culposa de Disercabezas, reprochable a efectos sancionadores.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 113 de la Ley 34/1998 prevé una multa de hasta 6.000.000 de euros por la comisión de infracciones graves.

El artículo 29.3 de la Ley 40/2015 señala las circunstancias que se han de ponderar para determinar la cuantía de la sanción:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Por su parte, el artículo 112 de la citada Ley 34/1998 indica las circunstancias específicas que se han de valorar para graduar la sanción:

« Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.*
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.»*

Adicionalmente, ha de indicarse que el artículo 113.1 de la Ley 34/1998 dispone que, en el caso de las sanciones impuestas por la CNMC, la cuantía nunca podrá superar el 5% del volumen de negocios anual de la empresa infractora, si se trata de una infracción grave. A este respecto, de acuerdo con la información del Registro Mercantil de Badajoz obrante en el expediente administrativo (folio 210 del expediente), el importe neto de la cifra de negocios de Disercabezas en 2015 (última anualidad con cuentas depositadas, y última anualidad en que Disercabezas gestiona la estación de servicio de que se trata) fue de 4.944 euros, cifra coincidente con la de la anualidad de 2014.

Esta Sala, teniendo en cuenta el tipo de infracción de que se trata (que consiste en la falta de remisión de información), valorando las circunstancias concurrentes, y considerando el límite resultante del artículo 113.1 de la Ley 34/1998, expuesto, estima oportuno imponer la sanción que fue propuesta por la

Dirección de Energía, consistente en una multa de **doscientos cuarenta y siete (247) euros**.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que DISERCABEZAS, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, letras f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, consistente en el incumplimiento de la obligación de remisión de información prevista en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **doscientos cuarenta y siete (247) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.